

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0057 COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. KARLA ELIZABETH MONCAYO ROLDÁN COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- **Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)";
- **Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.";
- **Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).";
- **Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: "Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico";
- **Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo "Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo";
- el artículo Art. 232 del Código Orgánico Administrativo "Causales. La persona Que. interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.";



- **Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: "(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)";
- Que, la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: "Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.";
- Que, el artículo 148, números 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: "Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)";
- Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinadora General Jurídica la siguiente: "(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.";
- **Que,** mediante Resolución Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de marzo de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- **Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0110 de 05 de marzo de 2024, se designó al Mgs. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;



- Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0039 de 29 de enero de 2024, se designó a la Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldan como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- **Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0010 de 03 de enero de 2024, se nombró al Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- **Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-006131-E de 02 de febrero de 2019 ingresa recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019
- Que, mediante sentencia de primera instancia ejecutoriada dentro del Proceso / 17811-2019-01077/ Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., en el cual se considera lo siguiente: "...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta parcialmente la demanda y se declara la nulidad del acto administrativo impugnado al existir nulidad del procedimiento administrativo impugnatorio, a partir del escrito de presentación del recurso extraordinario de revisión. En consecuencia, este Tribunal resuelve remitir a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que proceda a dar el trámite de Ley al recurso extraordinario de revisión conforme a lo prescrito en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico Administrativo...".

Que, se ha revisado el trámite de impugnación bajo la siguiente motivación:

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: "Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica la siguiente delegación: "(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento."

En virtud de lo mencionado, le corresponde a la Coordinadora General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019, interpuesto por la Ing. Verónica Alexandra Yerovi Arias en calidad de Gerente de Regulación (E) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.





II. ANTECEDENTES

- A fojas 01 a 26 del expediente administrativo, con memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2023-0279-M de 07 de agosto de 2023, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite el informe de sentencia de primera instancia ejecutoriada dentro del Proceso / 17811-2019-01077/ Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., en el cual se considera lo siguiente: "...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta parcialmente la demanda y se declara la nulidad del acto administrativo impugnado al existir nulidad del procedimiento administrativo impugnatorio, a partir del escrito de presentación del recurso extraordinario de revisión. En consecuencia, este Tribunal resuelve remitir a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que proceda a dar el trámite de Ley al recurso extraordinario de revisión conforme a lo prescrito en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico Administrativo...".
- 2.2 A foja 27 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2023-0560-M de fecha 17 de agosto de 2023, solicita a la Unidad de la Gestión Documenta y Archivo copias certificadas de trámite ARCOTEL-DEDA-2019-006131 de 02 de abril de 2019.
- 2.3 A fojas 28 a 115 del expediente, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-3482-M de fecha 18 de agosto de 2023, remite copia certificada del expediente No. ARCOTEL-DEDA-2019-006131-E de fecha 02 de abril de 2019, perteneciente a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.
- A fojas 116 a 121 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0199 de 23 de agosto de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0962-OF de 23 de agosto de 2023, se admite a trámite el recurso de extraordinario de revisión de conformidad con los artículos 219, 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo; se dio apertura al periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, se incorporó la prueba documental anunciada por el recurrente y se solicitó todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019.
- 2.5 A foja 122 del expediente administrativo la Dirección de Asesoría Jurídica con memorando Nro. ARCOTEL-CJDA-2023-0292-M de fecha 24 de agosto de 2023, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0199 del Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, señalando que se abstiene de emitir un pronunciamiento, toma vez que el emitir el criterio jurídico constituirá pronunciamiento anticipado.
- A fojas 123 a 314 del expediente administrativo, la Unidad de Gestión Documental y Archivo con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-3625-M de fecha 25 de agosto de 2023, remite documentación certificada en relación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0199 (AVS-Televisión / Corporación Nacional de Telecomunicaciones).
- 2.7 A fojas 315 a 317 del expediente administrativo, el recurrente con trámite ARCOTEL-CJDI-2023-0008-E de fecha 28 de agosto de 2023, solicita la suspensión de la sustanciación en Sede Administrativa.



- A fojas 318 a 319 del expediente administrativo la Dirección de Talento Humano de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CADT-2023-1096-M de fecha 29 de agosto de 2023, remite la acción de personal Nro.208 de 25 de febrero de 2019, en cumplimiento de la providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2023-0199.
- 2.9 A fojas 320 a 326 del expediente administrativo consta el Acta de Audiencia efectuada el 29 de agosto de 2023, dentro de la sustanciación del recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de fecha 29 de marzo de 2019.
- 2.10 A foja 327 del expediente administrativo la Coordinación Técnica de Regulación con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0729-M de fecha 31 de agosto de 2023, da repuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0199 (Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por CNT EP), señalando que se remita el pedido de certificación del Reglamento de Tarifas por uso de frecuencias a la Secretaría del Directorio de la ARCOTEL.
- 2.11 A fojas 328 a 333 del expediente administrativo la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0207 de 01 de septiembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0986-OF de 01 de septiembre de 2023, se corre traslado a la Dirección de Patrocino y Coactivas del oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0453-O de fecha 28 de agosto de 2023.
- 2.12 A foja 334 del expediente administrativo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-1991-M de 01 de septiembre de 2023, da respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2023-0577-M de 01 de septiembre de 2023, señalando que para el caso de dichos sistemas que utilicen espectro radioeléctrico el valor mensual a pagarse será de dos coma cero cinco por ciento (2,05%) del valor de la facturación bruta o notas de venta emitidas por tales ingresos.
- 2.13 A foja 335 del expediente administrativo, la Dirección Financiera con memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2023-1681-M de 07 de febrero de 2023, remite respuesta de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0199 del Recurso Extraordinario de Revisión, señalando la certificación de la Resolución 5250; y, el fundamento del cálculo se basa en el memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0235-M, fechado el 26 de octubre de 2018, mediante el cual la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) recibió el informe de reliquidación No. CTDG-RELIQUIDACIÓN CNT EP 001-2018.
- 2.14 A foja 336 del expediente administrativo, el recurrente remite el oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0494-O de fecha 22 de septiembre, en el cual solicita el pronunciamiento de la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL, sobre la suspensión del acto administrativo.
- 2.15 A foja 337 del expediente administrativo, la Dirección de Patrocinio y Coactivas con memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2023-0530-M de fecha 25 de septiembre de 2023, remite respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0207, indicando: "En consideración de lo expuesto, existe una disposición mandataria de continuar con el procedimiento administrativo a partir del escrito del recurso de revisión y dar el trámite correspondiente a dicha etapa impugnatoria, ya que no se trata de la nulidad del acto administrativo propiamente dicho, sino del procedimiento que lleva a la expedición motivada de dicho acto administrativo".





- 2.16 A fojas 338 a 343 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0233 de 26 de septiembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1052-OF de 27 de septiembre de 2023, corre traslado de la siguiente documentación: memorando No. ARCOTEL-CREG-2023-0729-M de fecha 31 de agosto de 2023 emitido por la Coordinación Técnico de Regulación; memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-1191-M de fecha 01 de septiembre de 2023 emitido por la Coordinación de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL; memorando No. ARCOTEL-CADF-2023-1681-M de fecha 07 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección Financiera de la ARCOTEL; memorando No. ARCOTEL-CJDP-2023-0530-M de fecha 25 de septiembre de 2023 emitido por la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL.
- 2.17 A fojas 344 a 348 del expediente administrativo, el recurrente con oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0508-O de fecha 02 de octubre de 2023, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0233, indicando se declare nulo y sin efecto la Resolución ARCOTEL-2019-213 y demás actos relacionados al pago ilegal y arbitrario en contra del patrimonio público de la CNT.
- 2.18 A fojas 349 a 356 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0241 de 04 de octubre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1073-OF de 05 de octubre de 2023, se corre traslado memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2023-1096-M de fecha 29 de agosto de 2023 emitido por la Dirección de Talento Humano; y, memorando Nro. ARCOTEL-CJDA-2023-0292-M de fecha 24 de agosto de 2023 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica.
- 2.19 A fojas 357 a 358 del expediente administrativo, el recurrente con oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0518-O de 05 de octubre de 2023, solicita audiencia realizando un alcance al oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2023-0508-O.
- 2.20 A fojas 359 a 363 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0248 de 10 de octubre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1089-OF de 11 de octubre de 2023, se convoca audiencia al recurrente a efectuarse el día jueves 12 de octubre de 2023, a las 15H30, la misma que se desarrollara de forma presencial en la oficinas de la ARCOTEL, Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana, en el tercer piso de la Dirección de Impugnaciones.
- 2.21 A fojas 364 a 370 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0250 de 12 de octubre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1092-OF de 12 de octubre de 2023, se suspende el plazo para resolver el recurso por tres meses, de acuerdo al numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.22 A fojas 371 a 373 del expediente administrativo, consta el Acta de Audiencia efectuada el 12 de octubre de 2023, dentro de la sustanciación del recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de fecha 29 de marzo de 2019.
- 2.23 A fojas 374 a 403 del expediente administrativo, el recurrente con trámite ARCOEL-CJDI-2023-0021-E de fecha 16 de octubre de 2023, ingresa el oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0551-O de fecha 16 de octubre de 2023, donde da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0248 de 10 de octubre de 2023 y señala se incorpore dentro del recurso la presentación PPT realizada en audiencia, el oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2018-0188-OF de 04 de diciembre de 2018.





- 2.24 A fojas 404 a 415 del expediente administrativo, con memorando Nro.ARCOTEL-CADF-2023-1945-M de fecha 17 de octubre de 2023, la Dirección Financiera de la ARCOTEL, remite los siguientes documentos: Facturas Electrónicas 001-002-134448 Y 001-002-134449, memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0235-M, Reliquidación de Obligaciones Económicas (Intereses calculados) e Informe final CNT (Informe de re-liquidación_ Dirección Técnica de Gestión Económica).
- 2.25 A fojas 416 a 420 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0006 de 12 de enero de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0052-OF de 15 de enero de 2024, se corre traslado del memorando Nro.ARCOTEL-CADF-2023-1945-M de fecha 17 de octubre de 2023 y sus anexos; y, se amplía el plazo para resolver por dos meses, de conformidad al artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.26 A fojas 421 a 424 del expediente administrativo, el recurrente con trámite ARCOTEL-CJDI-2024-0001-E de fecha 22 de enero de 2024, ingresa el oficio Nro. ARCOTEL-GNARI-RG-2024-0043-O de fecha 22 de enero de 2024, señalando que se acepten todos los argumentos presentados por la empresa pública CNT EP, y se deje sin efecto cualquier acto derivado para ejecutar la acción de cobro de valores indebidos, si causa legitima.
- 2.27 A fojas 425 a 429 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0012 de 23 de enero de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0096-OF de 24 de enero de 2024, solicita el Auto de admisión de la Casación indicada por el recurrente.
- 2.28 A fojas 430 a 432 del expediente administrativo, el recurrente con trámite ARCOTEL-CJDI-2024-0002-E de fecha 30 de enero de 2024, ingresa el oficio Nro. ARCOTEL-GGE-2024-0030-O de fecha 30 de enero de 2024, da repuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0012 de 23 de enero de 2024, solicitando que el procedimiento en sede administrativa sea suspendido hasta no contar con el pronunciamiento expresa de las autoridades judiciales.
- 2.29 A fojas 433 a 438 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0016 de 31 de enero de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0118-OF de 01 de febrero de 2024, deja constancia de que el recurrente no ha remitido el Acto de Admisión de la Casación; y, en consecuencia el proceso en vía administrativa continuará sustanciándose en los términos establecidos para su efecto.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El Recurso Extraordinario de Revisión fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso Extraordinario de Revisión es la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019, donde se resolvió:

"Artículo 2.-NEGAR el recurso de Apelación presentado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEI-DEDA-2018-019844-E de 20 de noviembre de 2018, en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0164-0F de 15 de noviembre de 2018 emitido por la Dirección Financiera de la ARCOTEL.



(...)

Artículo 4.- DISPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, ejecutar el pago a la ARCOTEL de los valores adeudados hasta el 04 de abril de 2019."

V. ANÁLISIS

V.I ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

SEXTO: 'FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA IMPUGNACIÓN, EXPUESTOS CON CLARIDAD Y PRECISIÓN.

"(...)

La CNT EP, tiene la obligación de cumplir con la normativa legal y regulatoria que se emitan para el desarrollo de sus funciones, sin embargo, hasta la presente fecha no se ha emitido norma expresa que determine los valores por concepto de tarifas por uso de frecuencias para el servicio de audio y video por suscripción, por lo que, de acuerdo al principio de legalidad y seguridad jurídica, CNT deberá dar cumplimiento a lo estrictamente contemplado en la ley. El análisis realizado por ARCOTEL sobre los argumentos planteados por CNT carece de motivación al no realizar un análisis pormenorizado del mismo.

(...)

Adicionalmente, el "ordenamiento jurídico vigente" al que se hace alusión en el artículo 26 de las Condiciones Generales, deberá estar enmarcado en el principio constitucional de seguridad jurídica y certeza legítima. Más aún cuando, en las definiciones generales del Anexo C "Ordenamiento Jurídico Vigente" sobre la aplicación normativa señalan que se cumplirán de manera obligatoria en la fecha del acto evento o asunto en cuestión, es decir, que para el caso de análisis el "acto", "evento", o "asunto en cuestión" es el "uso del espectro radioeléctrico", el cual deberá someterse a la normativa emitida para este efecto, la cual, hasta la presente fecha no ha sido emitida.

(...)

La obligación de pago mensual para los sistemas de audio y video por suscripción, que señala la Resolución No. 5250-CONARTEL-08, es totalmente distinta a la obligación de pago mensual por concepto de uso de frecuencias contemplado en la LOT y en la Resolución No. 0010-08-ARCOTEL-2015 de 30 de octubre de 2015.

(...)

en las definiciones generales del Anexo C "Ordenamiento Jurídico Vigente" sobre la aplicación normativa señala " La Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General, reglamentos y resoluciones de carácter general, regímenes de asignación y autorización para el uso de frecuencias, de interconexión de competencia, de infracciones y sanciones de carácter legal; normas y regímenes que se cumplirán de manera obligatoria, en la fecha del acto, evento o asunto en cuestión...", es decir, que para el caso de análisis el "acto", "evento", o "asunto en cuestión" es el "uso del espectro radioeléctrico", el cual deberá someterse a la normativa emitida para este efecto, la cual, hasta la presente fecha no ha sido emitida.



(...)

La Dirección Financiera, en la conclusión del Oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2018-0188-0F afirma "... al existir disposición de la Máxima Autoridad que se ejecuten los procesos de cobro, incluido el cálculo de intereses del pago mensual del 2.05%... ". Es decir, la Dirección Financiera, pretende justificarse argumentando que su accionar obedece a una disposición dada por la Máxima Autoridad, sin realizar siquiera un análisis pormenorizado de la procedencia o no del cobro, y de sus respectivos intereses.

(...)

El informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00029 es nulo toda vez que fue elaborado por un funcionario que no tenía la designación de Coordinador Jurídico a la fecha de emisión del citado informe, consecuentemente acarrea la nulidad de la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0213.

(...)

OCTAVO: EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS CUMPLIMIENTO.-

La CNT EP, dentro del Recurso Extraordinario de Revisión ha solicitado, a la ARCOTEL emita una certificación indicando en que parte de la Resolución 5250 explícitamente señala que el pago a realizarse será por concepto de uso de frecuencias del servicio de audio y video por suscripción, emita una certificación indicando cual es el fundamento legal o financiero para pretender cobrar intereses desde el periodo de febrero de 2015, que se reproduzca y se incorpore como prueba de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, las facturas emitidas y notificadas a la Empresa Pública por uso de frecuencias (DTH), que según la tabla de reliquidaciones económicas elaborada el 12 de noviembre de 2018, han sido emitidas por el Regulador desde febrero de 2015 hasta julio de 2018, se incluyan los argumentos presentados en el recurso de apelación interpuesto con anterioridad y ha solicitado la Acción de Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019, la cual fue emitida de manera posterior al Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00029 que motivó a la Resolución ARCOTEL-2019-0213.

DÉCIMO PRIMERO: PRETENSIÓN CONCRETA.-

- a) la ARCOTEL acepte el Recurso Extraordinario de Revisión propuesto, declare la NULIDAD ABSOLUTA Y POR ENDE SE DEJE SIN EFECTO, la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0213 y por ende el acto administrativo contenido en el Oficio Nro. ARCOTEL-CADF-20180164-0F de 15 de noviembre de 2018, y documentos adjuntos.
- b) Se reitera la solicitud de suspensión de la Resolución ARCOTEL2019-0213 y consecuentemente la ejecución del acto administrativo contenido en el Oficio Nro. ARCOTEL-CADF·2018·0164-0F de 15 de noviembre de 2018, toda vez que causa perjuicios económicos y de planificación empresarial de imposible o difícil reparación para la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones.
- c) Sírvase señalar día y hora, a fin de que se lleve a efecto una audiencia ante la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y la Coordinación General Jurídica, en la cual la CNT E.P. por intermedio de la delegada del señor Gerente General Subrogante, o por intermedio de sus abogados patrocinadores, expongan los argumentos en los que se sustenta la presente acción administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo."





V.II ANÁLISIS JURÍDICO

El presente Recurso Extraordinario de Revisión es presentado en contra de la Resolución ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019 y por ende del acto administrativo contenido en el Oficio Nro. ARCOTEL-CADF-20180164-0F de 15 de noviembre de 2018.

La Coordinación General Administrativa Financiera emitió el Oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2018-0164-0F de 15 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0235-M de 26 de octubre de 2018, en el que dispone se ejecuten los procesos de cobro, incluido el cálculo de intereses respecto del pago mensual del dos punto cero cinco por ciento (2,05%) del valor de la facturación bruta correspondiente al servicio de audio y video por suscripción, modalidad satelital DTH.

De conformidad con los antecedentes indicados, se emite el INFORME FINAL CTDG-RELIQUIDACIÓN CNT EP-001-2018, LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR EL USO DE FRECUENCIAS DE LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DTH DOS PUNTO CERO CINCO POR CIENTO (2.5%) PERÍODO 2015-JULIO 2018, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; el cual detalla que sobre la base de la liquidación de intereses presentada por la Tesorería General, el valor a cancelar por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones asciende a NUEVE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES AMERICANOS CON 59/100 CENTAVOS (\$ 9.049.533,59 USD) que incluye valores de reliquidación, IVA e intereses a dicha fecha.

El informe final para el cobro de uso de frecuencias del Sistema de Audio y Video por Suscripción DTH (2,05%) de 25 de octubre de 2018, concluye:

"... La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó en el presente informe que la Empresa Pública, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., mantiene una obligación económica por la aportación del 2.05% del ICE por un valor de USD \$ 6.746.503,38 (SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA y SEIS MIL QUINIENTOS TRES CON 38/100 CENTAVOS DE DOLARES AMERICANOS).

La metodología para el cálculo por el uso de frecuencias de los Sistemas de Audio y Video por suscripción DTH, consideró lo establecido en la Resolución No. 5250-CONARTEL-08, de 02 de octubre de 2008, artículo 3, párrafo segundo: "(...) Para el caso de dichos sistemas que utilicen espectro radioeléctrico el valor mensual a pagarse será de dos coma cero cinco (2,05%) del valor de la facturación bruta o notas de venta emitidas por tales ingresos." (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2019-0028-M de 07 de enero de 2019, la Directora Financiera informa que: "(...) para el cobro de intereses en el período señalado, se consideró la tasa de interés en conformidad del artículo 21 del Código Tributario (Interés por mora) publicada por el SRI, la misma que se aplicó sobre los valores re liquidados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, desde el mes de febrero de 2015 hasta el mes de julio de 2018, según consta en el informe de Liquidación y Reliquidación de Obligaciones Económicas por el Uso de Frecuencias de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción DTH Dos punto Cero Cinco por Ciento (2.05%), preparado por la referida Dirección. Por lo cual quedaría insubsistente el argumente relacionado al no pago de intereses a partir de febrero de 2015 señalado por la recurrente." (Lo resaltado me pertenece).

De acuerdo con lo señalado por el recurrente dentro de los medios de prueba solicitados en el trámite signado con No. ARCOTEL-DEDA-2019-006131-E, de fecha 02 de abril de 2019, la Dirección Financiera de la ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-CADF-2023-1681-





M de fecha 07 de septiembre de 2023, manifestó que el cálculo de los intereses se sustenta en lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario de Ecuador, que establece las tasas de interés aplicables a las obligaciones tributarias no satisfechas. De la siguiente manera:

(...)

- El interés anual por obligación tributaria no satisfecha será equivalente a una vez la tasa activa referencial para noventa días determinada por el Banco Central del Ecuador en los casos en que se liquide el propio contribuyente.
- Para las obligaciones tributarias establecidas luego del ejercicio de las respectivas facultades de la Administración Tributaria, el interés anual será equivalente a 1,3 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador.
- Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora, por cada mes de retraso

La determinación del monto a pagar por parte de la Empresa Pública CNT EP fue realizada por la institución, y se calculó los intereses utilizando la Tabla 2, que corresponde a las tasas de interés por mora tributaria de acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria vigente.

Por lo cual, la Dirección de Impugnaciones con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0250 de fecha 12 de octubre de 2023, solicita a la Dirección Financiera las facturas emitidas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones por uso de frecuencias DTH y la tabla de reliquidaciones económicas elaborada.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2023-1945-M de fecha 17 de octubre de 2023 la Dirección Financiera, remite:

RIDE FACTURA 001- 002- 000134448

Facturas Electrónicas 001-002-134448 y 001-002-134449.

| Razón Social | CORPORACIÓN NACIONAL DETELECOMUNICACIONES ONT EP | Razón Social | CORPORACIÓN NACIONAL DETELECOMUNICACIONES ONT EP | Razón Social | CORPORACIÓN NACIONAL DETELECOMUNICACIONES ONT EP | Razón Social | Representativa de Regulación y Control de las Telecomunicaciones | Razón Social | Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones | Razón Social | Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones | Razón Social | Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones | Rocha Emisión | 19/11/2018 | Secuencial | 00013444 | Estado | Autorizado | Autorizado | Autorizado | Autorizado | Rocha Emisión | 2018-11-19 18/11/2019 | Reducción | Facha Emisión | 2018-11-19 18/11/2019 | Reducción | R

ENTIMILIA E4-66 Y AMAZONAS





INFORMACIÓN CLIENTE Razón Social CORPORACION NACKONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP INFORMACIÓN EMISOR INFORMACIÓN FACTURA Facha Emisión Instituto Institu

RIDE FACTURA 001- 002- 000134449

En relación con el argumento del recurrente donde señala, que no se habría emitido facturas durante el periodo de febrero 2015 a Julio de 2018, indicando que el análisis financiero realizado parte de supuestos falsos, hay que tomar en cuenta, que con memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0235-M, la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, con fecha 26 de octubre de 2018, dispone que en el ámbito de sus competencias se ejecuten los procesos de cobro, incluido el cálculo de intereses respecto del pago mensual del dos coma cero cinco por ciento (2,05%) del valor de la facturación bruta o notas de ventas emitidas por tales ingresos correspondiente al servicio de radiodifusión, audio y video por suscripción, modalidad DTH, de la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CNT E.P.- Reliquidación de Obligaciones Económicas (Intereses calculados).

			EMPRESA PÚBLI	CA CORPORA	ACIÓN NACION	AL DE TELECOM	UNICACIONES CN	T		
				Periodo:	FEBRERO/201	5 - JULIO/2018				
AÑO	MES DECLARACIÓN SRI			TASA DE INTERÉS %	INGRESOS BRUTOS (USS\$)	VALOR RELIQUIDACIÓ N (USD)	PORCENTAJE DE IVA	VALOR IVA (US\$)	VALOR RELIQUIDACIÓN (USD) INCLUIDO IVA	VALOR INTERÉS (USD)
2015	FEBRERO	10-abr2015			5,123,766.73	105,037,22	12%	12.604.47	117,641,69	
2015	MARZO	8-may2015	23-may2015	43.208	6.028.779.47	123,589.98	12%	14.830.80	138.420.78	46,344.52
2015	ABRIL	5-jun,-2015	20-jun2015		6,584,238.41	134,976,89	12%	16.197.23		53,400.76
2015	MAYO	9-Jul2015	31-jul2015	40.292	7,557,786.33	154,934.62	12%	18,592.15	151,174,12 173,526,77	57,087.13
2015	JUNIO	- 7-ago2015	26-ago2015	40.292	7,003,881.06	143,579.56	12%	17,229.55	160,809,11	62,426.28
2015	JULIO	8-sep2015	23-sep2015	39.204	9,174.737.70	188,082.12	12%	22,569.85		57.851.08
2015	AGOSTO	8-oct2015	23-oct2015	38.116	6,745,467.60	138,282.09	12%	16,593.85	210,651.97 154,875.94	73,735.7
2015	SEPTIEMBRE	11-nov2015	26-nov2015	37.108	7,005.913.84	143,621,23	12%	17,234.55		52,707.60
2015	OCTUBRE	8-dic2015	23-dic2015	36,100	7,050,336.07	144.531.89	12%	17,343.83	160,855.78	53,294.97
2015	NOVIEMBRE	11-ene2016	26-ene2016	35.092	7,177,663.20	147.142.10	12%	17,343.83	161,875.72	52,176.01
2015	DICIEMBRE	5-feb2016	20-feb2016	33,952	10,342,421.93	212,019.65	12%		164,799.15	51,635.11
2018	ENERO	8-mar2016	23-mar,-2016	32.812	3,959,065.05	81,160.83 /	12%	25,442.36	237,462.01	71,984.91
2018	FEBRERO	7-abr2016	22-abr,-2016	31,672	7,331,954,94	150.305.08	12%	9,739.30	90,900.13	26,630.49
2016	MARZO	6-may2016	21-may,-2016	30.564	7,405,517.73	151,813,11	12%	18,036.61	168,341.69	47,604.62
2016	ABRIL	7-jun2016	30-jun2016	28.348	7,611,312,33	156,031,90	12%	18.217.57	170,030.68	46,400.16
2016	MAYO	14-jul2016	29-Jul2016	28.348	7,425,652.38	152,225.87	14%	18,723.83	174,755.73	44,231.92
2016	JUNIO	8-ago2016	23-ago2016	27.265	7.492.032.53	153,586,67	14%	21,311.62	173,537.49	43,152.99
. '6	JULIO	14-sep2016	29-sep2016	26.182	7,486,256,20	153,468,25		21,502.13	175,088.80	41,875,41
3	AGOSTO	10-oct2016	25-oct2016	25.099	7,508,913.52	153,932.73	. 14%	21.485.56	174.953.81	40,181.06
zu16	SEPTIEMBRE	11-nov2016	26-nov2016	24.001	7.631.368.65	156,443,06	14%	21,550.58	175,483.31	38,635.58
2016	OCTUBRE	9-dic2016	24-dic2016	22.903	7.581.038.38	155,411,29	14%	21,902.03	178,345.09	37.547.90
2016	NOVIEMBRE	10-ene2017	25-ene2017	21.805	7.789.521.03	159,685,18	14%	21,757.58	177.168.87	35,593.85
2016	DICIEMBRE	8-feb2017	23-feb2017	20,792	10,818,612.90	221,781,56	14%	22,355.93	182.041.11	34,819.35
2017	ENERO	- 8-mar2017	23-mar2017	19.779	4,523,642.40	92,734.67	14%	31,049.42	252,830,98	46,112.82
2017	FEBRERO	10-abr2017	25-abr2017	18,766	7,906,579.32	162,084.88	14% .	12,982.85	105,717.52	18,341.99
2017	MARZO	10-may2017	25-may2017	17,748	7.903.651.37		14%	22,691.88	184,776.76	30,416.85
2017	ABRIL	8-jun2017	23-jun2017	16,730	7.998.826.51	162,024.85 163,975.94	14%	22.683.48	184,708.33	28,756.17
2017	· MAYO	10-jul2017	25-jul2017	15.712	8,113,298.83	166,322.63	14%	22,956.63	186,932.57	27,433.17
2017	JUNIO	8-ago2017	23-ago2017	14,747	8,192,237.40	167,940.87	12%	19.958.72	186,281.35	26,132.61
2017	JULIO	8-sep2017	23-sep2017	13.782	8,364,002.87	171,462.06	12%	20,152,90	188.093.77	24,768.24
2017	AGOSTO	10-oct2017	25-oct2017	12.817	8,447,686.10		12%	20,575,45	192,037.51	23,630.90
2017	SEPTIEMBRE	10-nov2017	25-nov2017	11.793	8,627,225.54	173,177.16 176,858.12	12%	20,781.26	193,958.42 198,081.09	22,196.12





VALUE A PAGAR USD S:						9,049,533.59				
VALOR A PAGAR USD \$: 329,097,725.27						6,746,503.38		847,327.50/	7,593,830.88	1,455,702.71
			ne oppi no tol	2,202			12%	22.569.85	210.651.97	4.235,61
2018	JULIO	10-sep2018	25-sep.+2018	2,252	9,174,737,70	188.082.12	12%	22,565,51	210.611.41	5,957.29
2018	JUNIO	8-ago,-2018	23-ago2018	3,168	9.172.970.62	188.045.90		22,543.32	210,404.32	7.672.24
2018	MAYO	9-Jul2018	24-Jul2018	4.084	9,163,951,19	187,861,00	12%	21.548.16	201.116.16	8.964.03
2018	ABRIL	8-Jun2018	23-Jun2018	4.992	8.759.414.75	179,568.00	12%		200.141.04	10.543.14
2018	MARZO	9-may2018	24-may2018	5.900	8.716.944.23	178,697,36	12%	21,443.68	198,979.11	12,095,09
2018	FEBRERO	9-abr2018	24-abr2018	6.808	8,666,337,40	177,659,92	12%	21.319.19	118.966.80	8.271.38
2018	ENERO	8-mar2018	23-mar2018	7.787	5,181.481.06	106,220,36	12%	12,746,44		22,606.65
2017	DICIEMBRE	8-feb2018	23-feb,-2018	8.766	12.580,004.91	257.890,10	12%	30,946,81	288.836.91	17,419.57
2017	NOVIEMBRE	9-ene2018	24-ene2018	9.745	8,719,701,24	178,753,88	12%	21,450,47	200,204,35	19,976,57
2017	OCTUBRE	11-dic2017	26-dic2017	10.769	9.048.813.85	185.500.68	12%	22,260,08	207.760.76	20,856,88
	STATE A CHARLES AND	10 1101-2011	ZJ-1107,720111	11.793	0.027-225.54	176,858,12	12%	21,222,97	198,081.09	00 000 00

me final "RELIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR EL USO DE FRECUENCIAS DE LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DTH DOS PUNTO CERO CINCO POR UTO (2.05%)", remitirdo mediante memorando ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0235-M de 26 de octubre de 2018, en el cual el Director Ejecutivo dispone "Que en el ámbito de sus competencias udonales se ejecuten los procesos de cobro, incluido el cálculo de intereses respecto al pago mensual del dos coma cero cinco por ciento (2,05%) del valor de la facturación bruta"

Metodología de Cálculo: Forma de Cálculo Calculado desde Pebrero 2018 hasta Junio 2018 Se consideró la tasa de interés en conformidad al artículo 21 del Código Tribusrio (interés por mora)

Elaborado: 12 de noviembre de 2018

Actividad	Nombre	Cargo	Firma		
Elaborado por:	Ing.Diego Farinango	Profesional 1	- Listers		
Revisadao por:	ing. Martha Mencias	Tesorera	Marker Mayances		
Aprobado por:	Mgs. Patricia Garzón	Directora Financiera	To Tunc largan A		

-Informe final CNT (Informe de re-liquidación_ Dirección Técnica de Gestión Económica).

El Informe Final para el cobro por el uso de frecuencias señala:

(...)

7. RECOMENDACIONES

Con base en lo expuesto en el presente Informe y en función de la regulación vigente, se recomienda salvo mejor criterio que una vez aprobado el presente informe, se disponga a la Coordinación Administrativa Financiera, Dirección Financiera de la ARCOTEL establezca el proceso para el cobro de los USD S 6.746.503,38 (SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRES CON 38/100 CENTAVOS DE DÓLARES AMERICANOS); y, se notifique a la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., respecto del proceso de cobro."

Una vez revisado en el Sistema de Información SIFAF, el administrado no registra pagos por concepto de valores mensuales del dos coma cero cinco por ciento (2,05%) del valor de la facturación bruta o notas de venta emitidas por tales ingresos.

Por otro lado, el recurrente ha enunciado en su escrito de interposición, la SENTENCIA emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo No. 2 con sede en Guayaquil ante la demanda propuesta por CONECEL en contra de la resolución No. ARCOTEL-2017-1031 emita por ARCOTEL, donde recalca que:

Juicio No. 0902-2018-00025

"... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: acepta la demanda y declara la ilegalidad de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1031, por cuanto la administración, pretende cobrar valores retroactivamente a CONECEL, aplicando la DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que está vigente desde el 18 de febrero de 2015 y en lugar se dispone que la administración, esto es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, exija a CONECEL la transferencia de los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de las





recargas, cuya devolución no haya sido solicitada en el plazo de noventa días contados a partir de la generación de la causal de devolución, serán transferidos por el prestador del servicio al Presupuesto General del Estado, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyos intereses se generaran, desde que la administración (Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones) cumpla con la expedición del acto normativo que debía emitir según la Disposiciones General Tercera, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.-NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE."

En este sentido, debe aclararse que la sentencia que CNT EP menciona como caso análogo, no es aplicable al presente caso de análisis, pues la Arcotel no exige el cobro de los valores de manera retroactiva. Al respecto, debe enfatizarse que, la obligación del cumplimiento del rubro en análisis para CNT EP, existe desde la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedida en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, específicamente con los artículos 39 y 54.

Por consiguiente, respecto a lo manifestado por CNT EP de que le es aplicable la tarifa cero de conformidad con la Resolución TEL-0826-CONATEL-2011, de acuerdo con lo establecido en el art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en su disposición transitoria primera que: "Primera.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones.

Ahora bien, respecto del argumento de la recurrente, sobre la falta de norma expresa que determine los valores por concepto de tarifas por uso de frecuencias para el servicio de audio y video por suscripción, es importante detallar las normas explicitas en donde se señala las obligaciones y se determina el pago por este concepto.

De esa manera, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones manifiesta que: "(...) Las empresas públicas y entidades públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones, establecidas en la presente Ley. (...)"; lo cual es concomitante con el art. 54 de la misma normativa, pues dispone que, de acuerdo con su facultad reglamentaria: "(...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de <u>las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico</u> (...) (Lo subrayado y en negrilla fuera de texto original).

Mediante Resolución No.10-08-ARCOTEL-2015 de 30 de octubre de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones modificó las Resoluciones TEL-406-10-CONATEL-2011 del 19 de mayo de 2011 y la TEL-642-19-CONATEL-2021 del 14 de septiembre de 2011, para el caso que nos ocupa en la Resolución TEL-406-10-CONATEL, se modificó de acuerdo al siguiente parámetro:

En la página 13 de las Condiciones generales de prestación de los servicios de telecomunicaciones en el numeral 13.1 dirá: "De conformidad en el marco constitucional vigente y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones <u>la Empresa Pública pagará una tarifa por concepto de uso de frecuencias</u>, la cual será resultado de la aplicación de las fórmula establecida en el Reglamento de Derecho de Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro No. 242 de 30 de diciembre de 2003 o a la



normativa que modifique o sustituya el citado Reglamento". (Lo subrayado y negrilla fuera de texto).

En concordancia con lo establecido en la ficha descriptiva del Título Habilitante correspondiente a Audio y Video por Suscripción que se encuentra como anexo del Reglamento para Otorgamiento Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioelétrico, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que señala:

"(...)

Pago por tarifas de uso de frecuencias: Si."

Por lo que, la CNT EP debe cumplir con el pago por tarifas de uso de frecuencias.

Por otro lado, la recurrente ha indicado que no se puede realizar una similitud indicando que los "medios de comunicación social" y "servicios de radiodifusión" son de tipo públicos, comunitarios y privados. Al respecto, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 5 determina, que los servicios de audio y video por suscripción que cuenten con la autorización para la operación de un canal local para generación de contenidos, **serán considerados como medios de comunicación social.**

Con lo señalado, se ratifica la obligación de la administrada del pago por uso de frecuencias del sistema de audio y video por suscripción DTH, conforme la normativa vigente aplicable señalada en el presente análisis.

El recurrente dentro del trámite ingresado en el Recurso Extraordinario de Revisión, en el anuncio de pruebas, ha solicitado se incorpore la Acción Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019, la cual fue emitida de manera posterior al Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-0029 que se consideró en la Resolución ARCOTEL-2019-0213, señalando que por aquello la resolución es nula y carece de validez.

Ante lo cual, se debe señalar que dentro de la parte resolutiva se acoge el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2019-00029 de 21 de febrero de 2019, el mismo que fue suscrito por el Coordinador General Jurídico con fecha anterior a su designación.

Finalmente, es importante señalar que la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0207 de 01 de septiembre de 2023, solicitó a la Dirección de Patrocinio y Coactivas, informe si se debe continuar o no con la sustanciación del Recurso Extraordinario de Revisión en vía administrativa; para lo cual con memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2023-0530-M de 25 de septiembre de 2023, dicha unidad ha señalado que: "existe una disposición mandatorio de continuar "con el procedimiento administrativo a partir del escrito del recurso de revisión y dar el trámite correspondiente a dicha etapa impugnatoria", ya que no se trata de la nulidad del acto administrativo propiamente dicho, sino del procedimiento que lleva a la expedición motivada de dicho acto administrativo...". Por lo expuesto, el presente Recurso Extraordinario de Revisión se continuó sustanciando en la vía administrativa.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2024-0024 de 12 de marzo de 2024, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

"VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:





- La Coordinación Administrativa Financiera emite el Oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2018-0164-0F de 15 de noviembre de 2018, el periodo de cobro señala que es de febrero 2015 a julio 2018; y, en cumplimiento a lo dispuesto por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0235-M de 26 de octubre de 2018, en el que dispone se ejecuten los procesos de cobro, incluido el cálculo de intereses respecto del pago mensual del dos punto cero cinco por ciento (2,05%) del valor de la facturación bruta correspondiente al servicio de audio y video por suscripción, modalidad satelital DTH.
- 2 La metodología para el cálculo por el uso de frecuencias de los Sistemas de Audio y Video por suscripción DTH, se consideró lo establecido en la Resolución No. 5250-CONARTEL-08, de 02 de octubre de 2008, artículo, párrafo segundo: "(...) Para el caso de dichos sistemas que utilicen espectro radioeléctrico el valor mensual a pagarse será de dos coma cero cinco (2,05%) del valor de la facturación bruta o notas de venta emitidas por tales ingresos." (Lo resaltado me pertenece).
- 3. El INFORME FINAL CTDG- RELIQUIDACIÓN CNT EP-001-2018, LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR EL USO DE FRECUENCIAS DE LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DTH DOS PUNTO CERO CINCO POR CIENTO (2.5%) PERÍODO 2015-JULIO 2018, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; el cual detalla que sobre la base de la liquidación de intereses presentada por la Tesorería General, el valor a cancelar por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, asciende a \$ 9.049.533,59 USD que incluye valores de reliquidación, IVA e intereses.
- 4. La Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019, dentro de la parte resolutiva acoge el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2019-00029 de 21 de febrero de 2019, el mismo que fue suscrito por el Coordinador General Jurídico con fecha anterior a su designación.

VII. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones recomienda declarar la <u>NULIDAD</u> de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019, debiendo reponerse el procedimiento al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es al momento de la emisión del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00029 de 21 de febrero de 2019, dejando a salvo los actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas actuados con anterioridad en el procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la solicitud del Recurso Extraordinario de Revisión ingresado con trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-006131-E de 02 de febrero de 2019, por parte de la Ing. Verónica Alexandra Yerovi Arias en calidad de Gerente de Regulación (E)



de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0024 de 12 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0213 de 29 de marzo de 2019, y del procedimiento, debiendo reponerse el mismo al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es al momento de la emisión del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00029 de 21 de febrero de 2019, dejando a salvo los actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas actuados con anterioridad en el procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones que se continúe con el procedimiento administrativo del recurso de apelación desde el momento de la emisión del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00029 de 21 de febrero de 2019; y, se emita un nuevo informe en su lugar en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.- INFORMAR a la Ing. Giovanna Méndez Gruezo en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. que tiene derecho a impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente aplicable.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el contenido de la presente Resolución a la Ing. Giovanna Méndez Gruezo en calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. a los correos electrónicos giovanna.mendez@cnt.gob.ec, natalia.martinez@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec,ximena.cordero@cnt.gob.ec angel.alajo@cnt.gob.ec, y daniels.trujillo@.gob.ec., y a la dirección física ubicada en la ciudad de Quito, Av. Amazonas N36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, piso 9, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección de Impugnaciones y Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para su cabal cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 12 de marzo de 2024.

Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldán
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES





ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira DIRECTOR DE IMPUGNACIONES

